AFHD-FDFA-DH-5962-46-01

Ilmo Sr:-El artículo 5º del Real decreto de 12 de Abril último sobre compensaciones de créditos y débitos de Diputaciones y Ayuntamientos establece que las cantidades que resulten a favor de los mismos como consecuencia de dichas compensaciones y por conceptos distintos de la venta de bienes de propios, serán percibidas con cargo a las cantidades consignadas en los Presupuestos del Estado para tal fin, a prorrata entre las diversas Corporaciones acreedoras.

Con el fin de aquellas Corporaciones que no fueran deudoras al Estado, sino únicamente acreedoras, no se viesen sometidas a la dilación en el cobro de sus créditos, que supone la mencionada prorrata, la Real orden de 14 de Junio de 1924, en su artículo 3º, dispuso que cuando las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos no tuviesen débitos con el Estado les fueran abonadas directamente sus créditos, aunque éstos fuesen anteriores a 1º de Abril de 1924, fecha en que debían cerrarse las liquidaciones practicadas al efecto de llegar a la compensación de los débitos y créditos entre las Corporaciones provinciales y municipales y del Estado.

La estricta aplicación de este precepto ha dado como resultado que en algunos casos en que las Diputaciones y Ayuntamientos tenían saldos considerables a su favor y, en cambio, adeudaban al Estado cantidades verdaderamente insignificantes, de céntimos algunas veces, hayan sido sometidas a la prorrata establecida en el artículo 5º del Real decreto de 12 de Abril último. Como esto no es, indudablemente, el espíritu de dicho precepto, que solo puede afectar al caso en que las partidades deudoras y acreedoras de la liquidación asciendean a cantidades realmente apreciables, se hace preciso acudir al remedio de una interpretación demasiado rigorista de la ley, que causaría perjuicios y quebrantos a Diputaciones y Ayuntamientos que, en realidad, no pueden ser considerados deudores al Estado por la nimia cuantía de sus débitos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Directorio Militar,

S.M.el Rey(q,D,g) se ha servido disponer que se consideren incluidos en el número 3º de la Real orden de 14 de Junio de 1924, y, en su consecuencia, sean abonados directamente a las Corporaciones provinciales y municipales, sin sujeción a la prorrata establecida en el artículo 5º del Real decreto de 12 de Abril último, aquellos créditos a favor de dichas entidades que, aun siendo anteriores a 1º de Abril de 1924 y procediendo de liquidaciones practicadas a Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en las que éstos hayan resultado con débitos, la cuantía de tales débitos no exceda del 2 por 100 de la cifra que como crédito a favor de los mismos haya resultado en la correspondiante liquidación.

La presente disposición será aplicable, a petición de las Corporaciones interesadas, a las liquidaciones practicadas con arreglo al Real decreto de 12 de Abril de 1924, que hayan sido ya aprobadas por la Junta establecida por el artículo 7º del mismo.

De Real orden lo digo a V.I.para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ.

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.